# Disposiciones generales

# M° DE ASUNTOS EXTERIORES

6573

PROTOCOLO de 5 de diciembre de 1930 de asisten-cia técnica anejo al Convenio entre España y la República de Guinea Ecuatorial sobre transporte aéreo, firmado en Malabo.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA TECNICA ANEJO AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno de España

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la confianza entre sus pueblos y en aplicación del Convenio básico sobre transporte aéreo de 24 de julio de 1971, han decidido concluir el siguiente Protocolo de asistencia técnica en materia aérea.

en materia aérea.

La nueva situación de la República de Guinea Ecuatorial y la necesidad de iniciar las actividades y posterior desarrollo del transporte aéreo de la forma más adecuada dentro de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, sobre la base del Convenio de transporte aéreo de 24 de julio de 1971, y teniendo en cuenta que el Acuerdo de asistencia técnica en materia aérea, también de 24 de julio de 1971, tenía una validez de tres años, se concierta el presente Protocolo de asistencia técnica asistencia técnica.

#### ARTICULO 1

Ambas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Com-Ambas Partes Contratantes acterdan la creación de una Compañía aérea ecuatoguineana con participación de una Empresa española del sector. La participación de la Empresa española y del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en dicha Compañía será por partes iguales.

### ARTICULO 2

En cuanto a los servicios complementarios, ambas Partes establecen lo siguiente:

1.º Los servicios de Handling en los aeropuertos de Guinea Ecuatorial estarán a cargo de una Empresa española.
2.º El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial estudiará una reducción o, en su caso, una exención de los derechos de aterrizaje y ayuda a la navegación en dichos aeropuertos como compensación de los servicios señalados en el apartede entreios. tado anterior.

#### ARTICULO 3

En lo que se refiere a la creación de la Compañía aérea, el Gobierno de España:

1.º Gestionará la obtención de un crédito en condiciones favorables para la adquisición de medios y puesta en funcionamiento de la citada Compañía.

2.º Enviará los técnicos precisos para la organización, mantenimiento y perfecto funcionamiento de la Compañía aérea.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

1.º Tomará todas las medidas necesarlas de tipo monetario para hacer frente a los pagos internacionales, así como a la repatriación de la parte correspondiente y que legalmente esté instituida, de posibles beneficios que genera la actividad de la

Compañía.

2.º Estudiará la reducción o exención, en su caso, de tasas e impuestos sobre Empresas o importaciones para mejorar la rentabilidad de la nueva Compañía.

Ambas Partes facultan al Consejo de Administración de la nueva Compañía para que establezca un sistema automático que permita ajustar las tarifas aéreas a la realidad y necesidades del mercado y al equilibrio económico de la Compañía.

### ARTICULO 4

La asistencia técnica objeto de este Protocolo se articulará de la siguiente forma:

1.º El Gobierno Español iniciará con urgencia un plan, que comprende las necesidades de infraestructura, sistemas de co-municación, radioayudas, seguridad y operatividad de los aero-puertos de Malabo y Bata, así como el control del tránsito aéreo, de acuerdo con los dictámenes elaborados por la Comi-sión Técnica conjunta de ambos países. 2.º Para la realización de las obras y compras de material a que se refiere el apartado anterior gestionará un crédito es-

pecial en condiciones favorables para el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

3.º Facilitará con carácter gratuito los proyectos de reforma que se indican en el apartado 1.º, así como una aportación a fondo perdido en determinados casos especiales.

4.º Pondrá en marcha un plan de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento y explotación de los sistemas aeroportuarios de navegación y control del tránsito aéreo.

5.º Desarrollará un plan de formación del personal guineano a todos los niveles que permita atender las necesidades de este sector. Esta enseñanza se prestará en territorio de la República de Guinea Ecuatorial y en algunos casos en territorio fesional. fesional

6.º Facilitará asesores técnicos para apoyar las actividades del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transporte en materia de Aviación Civil, así como el personal asesor para el mantenimiento y explotación aeroportuarios o cualquier otro que se precise en el desarrollo del transporte aéreo en la República de Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO 5

La financiación de la asistencia técnica, así como los gastos del personal asesor y de la formación profesional, será compartida por ambos Gobiernos en las condiciones que se fijen.

Todos los artículos contenidos en este Convenio tendrán validez sin perjuicio de lo que se disponga en el Convenio básico de cooperación científica y técnica entre ambos Gobiernos.

#### ARTICULO 2

Los técnicos españoles que se trasladen al territorio de la República de Guinea Ecuatorial estarán sometidos a las Leyes y a las decisiones de las autoridades de aquel país, salvo en lo referente a su situación laboral y personal, que dependerá exclusivamente del Gobierno Español.

El presente Protocolo entrará en vigor, con carácter provisional, en la fecha de su firma, y su validez será de tres años, salvo acuerdo expreso de prórroga, que debe, en su caso, ser convenido con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de España.

Salvador Sánchez-Terán Hernández

Ministro de Transportes v Comunicaciones

Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial,

Eulogio Oyo Riquesa

Gobernador militar de Bioko y miembro del Consejo Militar Supremo

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma, es decir, el 5 de diciembre de 1979, de acuer-do con lo establecido en el artículo 8 del mismo. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

# M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

6574

ORDEN de 18 de marzo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-ductos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos: